

**ESTADO No. 25 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00187-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que decreta pruebas	Auto ordena requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar. Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma: Abr ...	
2	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00290-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	JUAN JOSE MEZA AMAYA	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra ...	
3	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00317-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	JHONNY BELTRAN LUQUETTA	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Incorpora pruebas al plenario y corre traslado de las mismas a las partes por el término de 3 días para efectos de su contradicción, y Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el ...	
4	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00402-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	EDUARDO LUSI - RODRIGUEZ VIÑA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Resuelve NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2022, y Rechazó por improcedente el recurso de apelación . Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma: Abr 20 2022 3:...	
5	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00456-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	LUIS ALFRFEDO VELASQUEZ MAESTRE	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Auto incorpora prueba y corre traslado de las mismas a las partes por el término de 3 días para efectos de su contradicción, y subsiguientemente, para efectos de su contradicción. . Documento firmado e...	
6	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00476-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que decreta pruebas	Reitera prueba a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma...	
7	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00478-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	XAVIER HUMBERTO LOSADA CONTRERAS	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que decreta pruebas	Auto reitera prueba a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de	

								Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha ...	
8	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00003-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Incorpora pruebas al plenario, y corre traslado de las mismas a las partes por 3 días a efectos de su contradicción y surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de ...	
9	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00479-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	JAIRO ANDRES - DEL TORO CHACON	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que decreta pruebas	Ordena a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma:Abr 20 2...	
10	<a href="#">20001-33-33-004-2018-00224-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	LEDNEL ANTONIO MURGAS SOTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Auto que resuelve NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2022 y rechaza por improcedente el recurso de apelación . Documento firmado electrónicamente por:CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma:Abr 20 ...	
11	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00093-00</a>	Juez Juzgado 402 Administrativo Transitorio	HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto admite demanda	ADMITE en primera instancia demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ, a través de apoderada, en contra de la NACIÓNRAMA JUDICIAL DIRECCIÓN...	
12	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00147-00</a>	Juez Juzgado 402 Administrativo Transitorio	KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto admite demanda	ADMITE en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ, a través de apoderada, en contra de la NACIÓNRAMA JUDI...	
13	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00002-00</a>	Juez Juzgado 402 Administrativo Transitorio	LUIS HORACIO VENECIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto admite demanda	ADMITE en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor LUÍS HORACIO VENECIA, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN...	
14	<a href="#">20001-33-33-005-2018-00257-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	LIBIA ESTHER-LASTRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concede recurso de apelación presentado por las partes intervinientes en este asunto . Documento firmado electrónicamente por:CLAUDIA	

								MARCELA OTALORA fecha firma: Abr 20 2022 3:04PM...	
15	<a href="#">20001-33-33-005-2018-00414-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	OLMAR ENRIQUE DIFILIPPO SALAZAR	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto Rechaza Recurso de Apelación	Rechaza recurso de apelación , toda vez que la profesional del derecho no demostró tener la calidad de apoderada judicial de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. . Documento firmado electrónicamente...	
16	<a href="#">20001-33-33-005-2018-00477-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	CRISTINA VANESA POLO ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que decreta pruebas	Reitera Prueba a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial . Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma: Abr 20 2022 3...	
17	<a href="#">20001-33-33-005-2019-00130-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto Rechaza Recurso de Apelación	Rechaza recurso de apelación toda vez que la profesional del derecho no acreditó ser la apoderada judicial de la demandada . Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma:	
18	<a href="#">20001-33-33-005-2019-00177-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	ROXANNA GARCÍA PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concede el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial . Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma: Abr 20 2022 3:04PM...	
19	<a href="#">20001-33-33-005-2019-00205-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	SIGILFREDO SARMIENTO CARRANZA	NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Concede el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial. Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma: Abr 20 2022 3:04PM...	
20	<a href="#">20001-33-33-006-2015-00049-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	LOURDES TONCEL PITRE	LA NACION/CSJ-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que decreta pruebas	Reitera prueba a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma: Abr 20 2022 3:04PM...	
21	<a href="#">20001-33-33-006-2018-00418-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que decreta pruebas	Auto reitera prueba a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar . Documento firmado electrónicamente por: CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firm...	

				ADMINISTRACION JUDICIAL					
22	<a href="#">20001-33-33-006-2021-00135-00</a>	Juez Juzgado 402 Administrativo Transitorio	YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHO Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechaza demanda por no subsanar. Documento firmado electrónicamente por:CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma:Abr 20 2022 3:04PM...	
23	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00265-00</a>	Juez Juzgado 402 Administrativo Transitorio	MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Incorpora pruebas al plenario, y corre traslado de las mismas a las partes por 3 días a efectos de su contradicción y surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de ...	
24	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00102-00</a>	Juez Juzgado 402 Administrativo Transitorio	JAVIER ALBERTO POLO VELEZ Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto Inadmite Demanda	Inadmite demanda y concede el término de 10 días para subsanar. Documento firmado electrónicamente por:CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma:Abr 20 2022 ...	
25	<a href="#">20001-33-33-005-2020-00173-00</a>	Juez Juzgado 402 Administrativo Transitorio	AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RANGEL	NACION - RAMAJUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Incorpora pruebas al plenario, y corre traslado de las mismas a las partes por 3 días a efectos de su contradicción y surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de ...	
26	<a href="#">20001-33-33-005-2020-00063-00</a>	Juez Juzgado 402 Administrativo Transitorio	IRENE GÓMEZ RUEDA Y OTROS	NACION/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Auto que resuelve NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y rechaza por improcedente el recurso de apelación. Documento firmado electrónicamente por:CLAUDIA MARCELA OTALORA fecha firma:Abr 20 ...	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA DECISIÓN ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EN LA FECHA, A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA – ANA MARÍA OCHOA – ERNEY BELTRÁN T – EMILCE QUINTANA R  
SECRETARIO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00187-00

En atención a la respuesta allegada por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial visible a archivos 10 y 11 del expediente digital, en la cual se indica que la señora MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA prestó sus servicios a la Rama Judicial hasta el 13 de marzo de 2016, y que [...] a la fecha de retiro se le cancelaron todos los salarios y prestaciones debidos durante el tiempo de trabajo [...]

Este Despacho, teniendo en cuenta que existe una fecha de corte definitivo en la prestación de los servicios de la demandante, requerirá la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.585, por los servicios prestados hasta el 13 de marzo de 2016, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.585, por los servicios prestados hasta el 13 de marzo de 2016, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, deberá certificarse con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la señora MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.585 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 13 de marzo de 2016, e informar además si la demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Lo anterior, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.585, por los servicios prestados hasta el 13 de marzo de 2016, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.585, por los servicios prestados hasta el 13 de marzo de 2016, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, deberá certificarse la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la señora MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.585 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 13 de marzo de 2016, e informar además si la demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Lo anterior, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN JOSE MEZA AMAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00290-00

Revisado el plenario, se advierte que el 18 de marzo de 2022,<sup>1</sup> la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 7 de marzo de 2022.<sup>2</sup> Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,<sup>3</sup> y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 7 de marzo de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/del

<sup>1</sup> Ver archivo 22 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 19 del expediente digital.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHONNY BELTRAN LUQUETTA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00317-00

Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, el Despacho decretó pruebas de manera oficiosa, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia previamente señalada, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, allegó al plenario la siguiente información:

1. Certificación DESAJVACER22-124 del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Cesar.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Ver archivo 13AutoDecidePreferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 15RespuestaOficioTalentoHumano201800317 del expediente digital.

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 15 del expediente digital, en el cual reposa la Certificación DESAJVACER22-124 del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Cesar.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO LUIS RODRÍGUEZ VIÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00402-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de profesional del derecho, el 14 de marzo de 2022<sup>1</sup> presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2022,<sup>2</sup> que resolvió RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE en el presente asunto.

### I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder y sus anexos, obrante a folios 4 – 17 del archivo 29 y los archivos 30 - 31 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la T.P. 68.746 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del referido poder.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada, señala que el 17 de agosto de 2021, estando dentro del término de traslado respectivo, contestó la demanda, adjuntando el poder y los documentos que acreditan la calidad del director Jurídico y los suyos, incluyendo además la Resolución 303 de 2018, que establece la organización interna de la Dirección Jurídica de la demandada, delegando en el Director Jurídico la facultad de otorgar poder para ejercer la representación judicial de la Fiscalía.

Indica, que el 27 de octubre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia en este asunto, la cual fue notificada el 3 de noviembre de 2021 a las partes, decisión que fue recurrida el 8 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término legal para ello, el cual fue rechazado mediante la providencia atacada.

Advierte, la recurrente, que el poder adjuntado con el escrito de contestación cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, el cual fue conferido desde la dirección de correo electrónico [poderesdaj@fiscalia.gov.co](mailto:poderesdaj@fiscalia.gov.co), y así las cosas, afirma la profesional del derecho que cumplió con los requisitos exigidos para ejercer la defensa de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los términos otorgados por la ley.

Señala que, “(...) adjunto correo electrónico con fecha de septiembre 14 de julio del 2021, del que extrajo el poder que desde un inicio y en término fue allegado con la contestación de la demanda.”.

Por los motivos expuestos, solicita la reposición del auto de fecha 9 de marzo de 2022, y en su lugar, se dé trámite al recurso de apelación, el cual, a su juicio, fue interpuesto dentro del término legal contra el fallo de primera instancia, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

<sup>1</sup> Ver archivos 29 - 30 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 28 del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

*ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.*

A su vez, el artículo 62 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación son:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...] – Se subraya*

De lo anterior, es claro que, si bien el auto que decide RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia es susceptible del recurso de reposición, no lo es respecto del recurso de apelación, pues no corresponde a ninguno de los taxativamente enunciados por el legislador.

En virtud de lo expuesto, solo se realizará el estudio de la providencia recurrida respecto del recurso de reposición y se rechazará el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2022 por no ser procedente.

### 3.2. DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

De conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, pone de presente el Despacho, que, si bien la recurrente afirma que el 17 de agosto de 2021, presentó escrito de contestación de la demanda en este medio de control, lo cierto es que tal y como se indicó en el auto de fecha 22 de septiembre 2021<sup>3</sup>, el escrito allegado por la Dra. Botero Larrarte no fue tenido en cuenta por el Despacho, toda vez que el poder allegado en ese momento por la profesional del derecho no cumplía con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco los señalados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>3</sup> Ver archivo 18 del expediente digital

En ese sentido, y en atención a lo antes señalado a través de la providencia antes señalada el Despacho, además de pronunciarse frente a la contestación de la demanda, se realizó el control de legalidad contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011,<sup>4</sup> así:

[...] 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

*Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda.*

*Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder especial obrante en el expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los señalados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por LUZ ELENA BOTERRO LARRARTE, a través de medios digitales el diecisiete (17) de agosto de 2021 y en consecuencia se tendrá por NO contestada la demanda, (ii) así como tampoco se reconocerá personería jurídica a la Dra. Botero Larrarte. [...] – Sic*

Y en virtud de lo anterior resolvió:

[...] PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN [...]

“[...] QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento. [...] - Se resalta y subraya

Que, dentro de la oportunidad procesal concedida para realizar algún tipo de pronunciamiento, las partes no hicieron reparos sobre el contenido de dicha decisión, tal como se consignó en el auto del 6 de octubre de 2021,<sup>5</sup> al señalar:

“[...] Las partes, dentro de la oportunidad procesal para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente. [...] – Se resalta y subraya

Y en atención a ello, se resolvió:

“[...] PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado del treinta y uno (31) de agosto de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo

<sup>4</sup> “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes [...] -Se resalta y subraya

<sup>5</sup> Ver archivo 19 del expediente digital

*tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA. [...] – Se resalta y subraya*

Que, dicha decisión tampoco fue objeto de recursos.

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que no es esta etapa procesal la idónea para solucionar controversias ya superadas, más aún cuando los autos proferidos en este asunto se encuentran debidamente ejecutoriados, al no haber hecho la recurrente uso de los recursos habilitados por la ley.

En este punto es necesario advertir, que de los documentos que reposan en el plenario, se tiene que solo hasta el 14 de marzo de la presente anualidad la Dra. Luz Elena Botero Larrarte, allegó poder conferido en debida forma, documento que solo a partir de la mencionada fecha la acredita como apoderada judicial de la entidad demandada.

En razón a lo anterior, debe señalarse a la profesional del derecho que el artículo 228 de la Carta Política<sup>6</sup> establece que los términos procesales deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas, es por ello, que los ciudadanos tienen el deber de cumplir oportunamente los términos y cargas procesales que la ley señala, los cuales son perentorios, es decir, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica de la que se gozaba mientras estaban vigentes.

Es por ello, que los sujetos procesales deben cumplir de forma correcta y en los plazos concedidos para el efecto las actuaciones que les correspondan, con el fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica, no solo de ellos, sino también los de su contra parte.

En esa medida de conformidad con el artículo 247 del CPACA, la Fiscalía General de la Nación disponía de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, término en el cual no solo se debía allegar el escrito contentivo del recurso de apelación, sino, también aportar los anexos necesarios para legitimar o convalidar las actuaciones del profesional del derecho que represente sus intereses, situación que NO ocurrió en el presente medio de control, puesto que tal y como ya se mencionó, solo hasta la interposición del recurso que nos ocupa, la apoderada judicial de la demandada allegó en debida forma el poder con los anexos correspondientes.

En razón a lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto de fecha 9 de marzo de 2022, que resolvió *“RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de octubre de 2021.”*

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la T.P. 68.746 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2022, que resolvió *“RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el*

<sup>6</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. – Se subraya

*veintisiete (27) de octubre de 2021,*” por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento al ordinal decimo de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/del



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VELASQUEZ MAESTRE  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00456-00

Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, el Despacho decretó pruebas de manera oficiosa, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia previamente señalada, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, allegó al plenario la siguiente información:

1. Certificación DESAJVACER22-123 del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Cesar.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Ver archivo 17AutoDecideProferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 19RespuestaOficio201800416 del expediente digital.

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 19 del expediente digital, en el cual reposa la Certificación DESAJVACER22-123 del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Cesar.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00467-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivo 19 del expediente digital, la respuesta allegada por la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN en su condición de Auxiliar Administrativo grado 3 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado mediante el Oficio No. GJ-0023 del 3 de marzo de 2022,<sup>1</sup> en el cual allega resoluciones por las cuales se ha liquidado prestaciones sociales y cesantías definitivas al demandante por los servicios prestados en los años 2018 y 2020. Así mismo obra la resolución por la cual liquidó cesantías definitivas al demandante por los servicios prestados en el año 2017, todas ellas sin constancia de notificación y/o ejecutoria. Información que no satisface el requerimiento probatorio realizado en este asunto.

En atención a lo expuesto y para una mayor claridad sobre la información solicitada en este asunto, por secretaría, requiérase por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.574.346 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 2 de abril de 2017, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.574.346 por los servicios prestados a la Rama Judicial por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 2 de abril de 2017, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.574.346 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 2 de abril de 2017.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

<sup>1</sup> Ver archivo 18 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

## RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.574.346 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 2 de abril de 2017, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.574.346 por los servicios prestados a la Rama Judicial por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 2 de abril de 2017, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.574.346 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 2 de abril de 2017.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00478-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a folios 1 – 14 del archivo 13 del expediente digital, la respuesta allegada por la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN en su condición de Auxiliar Administrativo grado 3 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado mediante el Oficio No. GJ-0021 del 3 de marzo de 2022,<sup>1</sup> en el cual allega resoluciones por las cuales se ha liquidado cesantías definitivas al demandante en los años 2014, 2016, 2017 y 2019 sin constancia de notificación y/o ejecutoria. Así mismo, a folios 15 – 21 del archivo en mención se encuentran los reporte de nómina por los servicios prestados por el demandante hasta el 10 y 31 de marzo de 2014 y el informe de acumulados del actor.

Información que no satisface el requerimiento probatorio realizado en este asunto.

En atención a lo expuesto y para una mayor claridad sobre la información solicitada en este asunto, por secretaría, requiérase por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 12.647.416 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 10 de marzo de 2014; 8 de noviembre de 2014 y 21 de septiembre de 2016 respectivamente, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 12.647.416 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 10 de marzo de 2014; 8 de noviembre de 2014 y 21 de septiembre de 2016 respectivamente, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 12.647.416 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 10 de marzo de 2014; 8 de noviembre de 2014 y 21 de septiembre de 2016 respectivamente.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

<sup>1</sup> Ver archivo 12 del expediente digital.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

### RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 12.647.416 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 10 de marzo de 2014; 8 de noviembre de 2014 y 21 de septiembre de 2016 respectivamente, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 12.647.416 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 10 de marzo de 2014; 8 de noviembre de 2014 y 21 de septiembre de 2016 respectivamente, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 12.647.416 por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el 10 de marzo de 2014; 8 de noviembre de 2014 y 21 de septiembre de 2016 respectivamente.

Además de lo precedente, deberá informar si el demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KEIBER BLADIMIR GUERRA CUELLO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00003-00

Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, el Despacho decretó pruebas de manera oficiosa, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia previamente señalada, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, allegó al plenario la siguiente información:

1. Certificación DESAJVACER22-122 del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Cesar.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Ver archivo 13AutoDecideProferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 15RespuestaOficio201900003 del expediente digital.

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 15 del expediente digital, en el cual reposa la Certificación DESAJVACER22-123 del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Cesar.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33- 004-2014-00479-00

Revisado el expediente de la referencia, y tomando en consideración que de las pruebas allegadas al plenario se tiene que desde el 1° de junio de 2012 a la actualidad, el señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN se ha desempeñado como Juez Municipal, considera este Despacho oportuno y necesario requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la remuneración total anual de un Juez Municipal para el año 2012, incluidas las cesantías.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

**RESUELVE**

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la remuneración total anual de un Juez Municipal para el año 2012, incluidas las cesantías.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEDNEL ANTONIO MURGAS SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-004-2018-00224-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de profesional del derecho, el 14 de marzo de 2022<sup>1</sup> presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2022,<sup>2</sup> que resolvió RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE en el presente asunto.

### I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder y sus anexos, obrante a folios 4 – 18 del archivo 17 y el archivo 18 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la T.P. 68.746 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del referido poder.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada, señala que el 9 de septiembre de 2021, estando dentro del término de traslado respectivo, contestó la demanda, adjuntando el poder y los documentos que acreditan la calidad del director Jurídico y los suyos, incluyendo además la Resolución 303 de 2018, que establece la organización interna de la Dirección Jurídica de la demandada, delegando en el Director Jurídico la facultad de otorgar poder para ejercer la representación judicial de la Fiscalía.

Indica, que el 16 de noviembre de 2021, se profirió sentencia de primera instancia en este asunto, la cual fue notificada el 17 del mismo mes y anualidad a las partes, decisión que fue recurrida el 29 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término legal para ello, el cual fue rechazado mediante la providencia atacada.

Advierte, la recurrente, que el poder adjuntado cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, el cual fue conferido desde la dirección de correo electrónico [poderesdaj@fiscalia.gov.co](mailto:poderesdaj@fiscalia.gov.co), y así las cosas, afirma la profesional del derecho que cumplió con los requisitos exigidos para ejercer la defensa de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los términos otorgados por la ley.

Señala que, “(...) adjunto correo electrónico con fecha de octubre 1º del 2021, del que me remitieron el poder que desde un inicio y en término fue allegado con la contestación de la demanda”.

Por los motivos expuestos, solicita la reposición del auto de fecha 9 de marzo de 2022, y en su lugar, se dé trámite al recurso de apelación, el cual a su juicio, fue interpuesto dentro del término legal contra el fallo de primera instancia, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

<sup>1</sup> Ver archivos 17 - 18 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 16 del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

*ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.*

A su vez, el artículo 62 ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación son:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...] – Se subraya*

De lo anterior, es claro que, si bien el auto que decide RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia es susceptible del recurso de reposición, no lo es respecto del recurso de apelación, pues no corresponde a ninguno de los taxativamente enunciados por el legislador.

En virtud de lo expuesto, solo se realizará el estudio de la providencia recurrida respecto del recurso de reposición y se rechazará el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2022 por no ser procedente.

### 3.2. DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

De conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, pone de presente el Despacho, que, si bien la recurrente afirma que el 9 de septiembre de 2021, presentó escrito de contestación de la demanda en este medio de control, lo cierto es que no allegó al plenario prueba o constancia de ello; y por el contrario, aparece en el expediente nota secretarial de fecha 05 de octubre de 2021 (visible a archivo 06 del expediente digital)<sup>3</sup>, en la cual se deja constancia que dentro del proceso de la referencia, el término se encontraba vencido y no había sido contestada la demanda.

<sup>3</sup> [...] Paso al Despacho de la Señora Juez el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, manifestando que venció el término de traslado de la demanda y no fue contestada. proveer: [...] – Se subraya

En ese sentido, y atendiendo lo dispuesto en la mencionada nota secretarial el Despacho a través de auto de fecha 6 de octubre 2021,<sup>4</sup> realizó el control de legalidad contenido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011,<sup>5</sup> y así mismo resolvió:

*[...] PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN [...]*

Y en el ordinal quinto de la referida providencia, se concedió a las partes la oportunidad para que se manifestaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiera afectar lo actuado hasta ese momento, así:

*[...] QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento. [...] - Se resalta y subraya*

Que, dentro de la oportunidad procesal concedida para realizar algún tipo de pronunciamiento, las partes no hicieron reparos sobre el contenido de dicha decisión, tal como se consignó en el auto del 20 de octubre de 2021,<sup>6</sup> al señalar:

*[...] Dentro de la oportunidad legal, las partes intervinientes en este asunto guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente. [...] – Se resalta y subraya*

Y en atención a ello, se resolvió:

*[...] PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.*

*SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado del treinta y uno (31) de agosto de 2021.*

*TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA. [...] – Se resalta y subraya*

Que, pese a lo anterior, dicha decisión tampoco fue objeto de recursos, e incluso dentro de la oportunidad procesal concedida, la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE presentó alegatos de conclusión en este asunto,<sup>7</sup> y en sentencia del 16 de noviembre de 2021,<sup>8</sup> este Despacho puso de presente que:

*[...] La parte demandada presentó alegatos de conclusión el 8 de noviembre de 2021,<sup>3</sup> los cuales no pueden ser tomados en consideración por el Despacho toda vez que la profesional del derecho Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, no acreditó tener la calidad de apoderada de la Fiscalía General de la Nación. [...] – Se resalta*

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que no es esta etapa procesal la idónea para solucionar controversias ya superadas, más aún cuando los autos proferidos en este asunto se encuentran debidamente ejecutoriados, al no haber hecho la recurrente uso de los recursos habilitados por la ley, y cuando en la sentencia que puso fin a la instancia se advirtió a la demandada sobre la carencia de poder de la profesional del derecho que actuaba en su representación.

<sup>4</sup> Ver archivo 07 del expediente digital

<sup>5</sup> *“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes [...] -Se resalta y subraya*

<sup>6</sup> Ver archivo 08 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivo 10 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver folio 4 archivo 11 del expediente digital

En este punto es necesario advertir, que de los documentos que reposan en el plenario, se tiene que solo hasta el 14 de marzo de la presente anualidad la Dra. Luz Elena Botero Larrarte, allegó poder conferido en debida forma, documento que solo a partir de la mencionada fecha la acredita como apoderada judicial de la entidad demandada.

En razón a lo anterior, debe señalarse a la profesional del derecho que el artículo 228 de la Carta Política<sup>9</sup> establece que los términos procesales deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas, es por ello, que los ciudadanos tienen el deber de cumplir oportunamente los términos y cargas procesales que la ley señala, los cuales son perentorios, es decir, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica de la que se gozaba mientras estaban vigentes.

Es por ello, que los sujetos procesales deben cumplir de forma correcta y en los plazos concedidos para el efecto las actuaciones que les correspondan, con el fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica, no solo de ellos, sino también los de su contra parte.

En esa medida de conformidad con el artículo 247 del CPACA, la Fiscalía General de la Nación disponía de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, termino en el cual no solo se debía allegar el escrito contentivo del recurso de apelación, sino, aportar los anexos que fueran necesarios con el fin de legitimar o convalidar las actuaciones del profesional del derecho que represente sus intereses, situación que NO ocurrió en el presente medio de control, puesto que tal y como ya se mencionó, solo hasta la interposición del recurso que nos ocupa, la apoderada judicial de la demandada allegó en debida forma el poder con los anexos correspondientes.

En razón a lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto de 9 de marzo de 2022, que resolvió *“RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de noviembre de 2021(...).”*

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y portadora de la T.P. 68.746 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2022, que resolvió *“RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de noviembre de 2021,”* por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento al ordinal decimo de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

---

<sup>9</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. – Se subraya

**Notifíquese y Cúmplase**

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2021-00093-00

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos respecto al contenido del escrito de la demanda y sus anexos. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la apoderada del demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma<sup>2</sup>. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

<sup>1</sup> Ver archivo 05AutoAvocaelnadmiteDemanda del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 06SUBSANACIÓN 2021-00093 del expediente digital.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2021-00147-00

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos respecto al derecho de postulación para interponer el presente medio de control. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), la apoderada de la demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma<sup>2</sup>. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora KENIA ESTHER MARTINEZ LOPEZ, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

<sup>1</sup> Ver archivo 05AutoAvocaElnadmiteDemanda del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 06subsanación 2021-00147 del expediente digital.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUÍS HORACIO VENECIA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-004-2022-00002-00

Revisado este asunto, se observa que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022,<sup>1</sup> fue inadmitido el presente medio de control por existir una insuficiencia entre el poder y el líbello demandatorio. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En ese sentido, el 16 de marzo de 2022,<sup>2</sup> la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado. Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor LUÍS HORACIO VENECIA, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver archivo 10, expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 11, expediente digital.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.065.569.363 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 169.582 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en los folios 2 – 5 del archivo 11 del expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/del



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER LASTRA  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00257-00

Como consta en los memoriales presentados el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

<sup>1</sup> Ver archivos 28Recurso de Apelación Parte Actora y 29Recurso de Apelación Parte Accionada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 26Sentencia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada judicial de la señora LIBIA ESTHER LASTRA y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLMAR ENRIQUE DIFILIPO SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00414-00

Como consta en el memorial presentado el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la profesional en derecho, doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE. No obstante, considera este Despacho que a dicho recurso no se le puede dar el trámite a la alzada, toda vez que la mencionada profesional del derecho no ha demostrado tener la calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta este momento procesal.

Conforme a lo antes expuesto, procederá este Despacho a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia en primera instancia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la profesional del derecho LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el ordinal DÉCIMO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

<sup>1</sup> Ver archivo 21RecursodeApelacionParteAccionada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 19SENTENCIA del expediente digital.



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTINA VANESSA POLO ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00477-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivo 17 del expediente digital, la respuesta allegada por la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN en su condición de Auxiliar Administrativo grado 3 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado mediante el Oficio No. 116 del 4 de marzo de 2022,<sup>1</sup> en el cual allega nuevamente resoluciones por las cuales se ha liquidado cesantías definitivas al demandante por los servicios prestados en los años 2016, 2017 y 2018. Advierte el Despacho que dicha Información que no satisface el requerimiento probatorio realizado en este asunto, toda vez que se vienen requiriendo las resoluciones por las cuales se ha liquidado prestaciones sociales definitivas a la demandante por los servicios prestados en los años 2016, 2017 y 2018

En atención a lo expuesto y para una mayor claridad sobre la información solicitada en este asunto, por secretaría, requiérase por TERCERA vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora CRISTINA VANESSA POLO ROMERO, identificada con la C.C. No. 1.065.203.213 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el primero (1º) de mayo de 2016, diez (10) de junio de 2017 y veintisiete (27) de abril de 2018 respectivamente, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la señora CRISTINA VANESSA POLO ROMERO, identificado con la C.C. No. 1.065.203.213 por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el primero (1º) de mayo de 2016, diez (10) de junio de 2017 y veintisiete (27) de abril de 2018 respectivamente.

Además de lo precedente, deberá informar si la demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

<sup>1</sup> Ver archivo 15 del expediente digital.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>2</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>3</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Cesar - para lo de su competencia.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

## RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora CRISTINA VANESSA POLO ROMERO, identificada con la C.C. No. 1.065.203.213 por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el primero (1º) de mayo de 2016, diez (10) de junio de 2017 y veintisiete (27) de abril de 2018 respectivamente, acompañados de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la señora CRISTINA VANESSA POLO ROMERO, identificado con la C.C. No. 1.065.203.213 por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial hasta el primero (1º) de mayo de 2016, diez (10) de junio de 2017 y veintisiete (27) de abril de 2018 respectivamente.

Además de lo precedente, deberá informar si la demandante realizó algún reparo u objeción sobre los mismos.

- Datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el

<sup>2</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>3</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>4</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>5</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Cesar - para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>5</sup> Artículo 14. [Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996](#). Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-005-2019-00130-00

Como consta en el memorial presentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la profesional en derecho, doctora ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN. No obstante, considera este Despacho que a dicho recurso no se le puede dar el trámite a la alzada, de conformidad con lo que se expondrá a continuación.

La doctora Liñan Guzman, no ha demostrado tener la calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta este momento procesal, lo anterior teniendo en cuenta que al proceder este Despacho con el análisis del poder obrante a folio 16 del cuaderno 16 del expediente digital, se evidenció que, si bien presuntamente fue conferido por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto en precedencia, este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el recurso de apelación allegado al presente asunto por la Dra. ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, a través de medios digitales el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), (ii) así como tampoco se reconocerá personería jurídica a la Dra. Liñan Guzmán.

Conforme a lo antes expuesto, procede este Despacho a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la doctora ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia en primera instancia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la profesional en derecho ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la

<sup>1</sup> Ver archivo 16RecursoApelaciónFGNDemandada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 11 Sentencia del expediente digital.

que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el ordinal DÉCIMO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROXANA GARCIA PINTO  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-005-2019-00177-00

Como consta en los memoriales presentados el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil

<sup>1</sup> Ver archivos 30RecursoApelacionParteAccionada y 31RecursoApelacionParteAccionante del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 28Sentencia del expediente digital.

veintidós (2022), en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada judicial de la señora ROXANA GARCIA PINTO y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIGILFREDO SARMIENTO CARRANZA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-005-2019-00205-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

*“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

<sup>1</sup> Ver archivo 27RecursoApelacionParteAccionada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 25Sentencia del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LOURDES TONCEL PITRE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-006-2015-00049-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivo 25 del expediente digital, constancia nómina “Cesantías por Empleado” para los años 2000 a 2021, información que no satisface el requerimiento realizado en este asunto, teniendo en cuenta que no se certificó el valor de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, para los años 1993 a 1999, tal como fue requerido en auto del 24 de febrero de 2021.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, desde el año 1993 al año 1999.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que la demandada ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>1</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>2</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>2</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

## RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.237 de Valledupar, desde el año 1993 al año 1999.
- Datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control, ello, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>3</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>4</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/del

<sup>3</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>4</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
RADICADO: EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
20001-33-33-006-2018-00418-00

Revisado en plenario y tomando en consideración que obra a archivos 23 - 25 del expediente digital, respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en la cual allega (i) la Resolución No. DESAJDR16-1496 del 14 de diciembre de 2016, “por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva” a la demandante por los servicios prestados entre el 25 de julio de 2016 y el 21 de noviembre de 2016 y (ii) La liquidación del contrato de trabajo por los servicios prestados hasta el 5 de abril de 2016; información que no satisface el requerimiento realizado por el Despacho.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá por tercera vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.988, por los servicios prestados hasta el 5 de abril de 2016 y el 21 de noviembre de 2016 respectivamente, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.988, por los servicios prestados hasta el 5 de abril de 2016 y el 21 de noviembre de 2016 respectivamente, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>1</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.  
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]– Sic

Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>2</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Cesar para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase por tercera vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que informe con destino a este asunto, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.988, por los servicios prestados hasta el 5 de abril de 2016 y el 21 de noviembre de 2016 respectivamente, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.988, por los servicios prestados hasta el 5 de abril de 2016 y el 21 de noviembre de 2016 respectivamente, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control, ello, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,<sup>3</sup> que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,<sup>4</sup> en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Cesar para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

<sup>2</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. ... 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas v diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

<sup>3</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

<sup>4</sup> Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. ... 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas v diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA  
DEMANDADO:         NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO             20-001-33-33-006-2021-00135-00

Mediante auto del 2 de marzo 2022,<sup>1</sup> este Despacho inadmitió el presente medio de control por incongruencia entre el acto administrativo objetado bajo la pretensión de nulidad en el acápite de las pretensiones y el identificado dentro del poder especial y los anexos de la demanda y dispuso el término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado.

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la parte actora guardó silencio, tal como puede observarse en la nota secretarial visible a archivo 17 del expediente digital.

Así las cosas, el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de las falencias anotadas, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/del

---

<sup>1</sup> Ver archivo 16 del expediente digital



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00265-00

Mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho decretó prueba de manera oficiosa; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, el dieciséis (16) de marzo de 2022<sup>2</sup>, allegó al plenario la siguiente información.

1. Certificación laboral en la que se hace constar la fecha de ingreso, el cargo desempeñado y la constancia del régimen salarial de la señora MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.370.
2. Expediente administrativo de la señora MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.370, derivado de su vinculación a la Fiscalía General de la Nación.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

<sup>1</sup> Ver archivo 05AutoDecidePreferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 11RespuestaOficioFiscalia201800265 y 13RespuestaOficio201800265 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

### RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del veintinueve (29) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 11 y 13 del expediente digital, en los cuales reposan (i) Certificación laboral en la que se hace constar la fecha de ingreso, el cargo desempeñado y la constancia del régimen salarial de la señora MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.370, y (ii) Expediente administrativo de la señora MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.370, derivado de su vinculación a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintinueve (29) de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO POLO VELEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20001-33-33-003-218-00102-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup> “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente digital, se observa a cuaderno 2, auto admisorio de la demanda, fechado el cuatro (04) de junio de 2019, sin embargo, no puede ser tenido en cuenta por este Despacho, puesto que no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 264 del Código General del Proceso para ser considerado un documento auténtico, al no ser suscrito por la Dra. RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, en su condición de Juez Ad Hoc, de conformidad con lo siguiente:

*“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...).”*

Lo anterior, debe leerse en concordancia con lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, al manifestar:

*“(...) la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:*

- (i) El primero de ellos hace referencia a la certeza sobre la persona que lo ha elaborado. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa ‘transformar una cosa u obtener de un producto por medio de un trabajo adecuado’. De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere a la creación del documento y específicamente a su creador.*
- (ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.*
- (iii) El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma, entendiéndose por esta ‘la signatura autógrafa del documento, es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como e autor jurídico del documento, o para adherirse a*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

*él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público (...)*". - Se resalta.

En virtud de lo expuesto, este Despacho declarará inexistente el documento obrante en el cuaderno 2 del expediente digital.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Asimismo, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Indebida acumulación de pretensiones.

Los señores JAVIER ALBERTO POLO VELEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, han impetrado demanda con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a los demandantes el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar, previa la inaplicación de la frase: “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, registrada en el primer inciso del artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos.*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando la*

*demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en relación con la procedencia de la acumulación de pretensiones indica:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver, también lo hace el artículo 88 del Código General del Proceso. Esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando se advierta que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Observa este Despacho que en el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación objetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la Entidad demandada. Aunado a ello, cada uno de los demandantes solicita la declaratoria de un acto

administrativo diferente respecto a los demás, por medio de los cuales se pronunció la Administración en relación con lo pretendido.

Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, el señor JAVIER ALBERTO POLO VELEZ, y comoquiera que la presente demanda fue presentada respecto a un total de diez (10) demandantes, deberá adecuarse el escrito de la demanda, con el fin de que los hechos y las pretensiones de la misma, correspondan únicamente al señor JAVIER ALBERTO POLO VELEZ, como lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA (previa verificación de que la parte accionante haya cumplido con lo señalado en el artículo 162, numeral 8º de la Ley 1437 de 2011).

Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordenará que la apoderada de la parte demandante allegue por correo electrónico la demanda respecto a cada demandante para ser repartidas a la oficina judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de la demanda restante, sin que exista un reparto previo. Lo anterior, para efectos de estadística.

De acuerdo con lo anterior y, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente, la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

## RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Declarar inexistente el documento obrante en el cuaderno 2 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda, interpuesta por JAVIER ALBERTO POLO VELEZ y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con expuesto en precedencia.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante para que allegue, por medios digitales, la demanda respecto a cada uno de los demandantes, los señores AQUILINO RIVERA VELASQUEZ, RONALD JOSE DAZA OÑATE, HENRY DEVIA PAIPA, FRANKLIN CUSTODIO TORRIJO MARTINEZ, NESTOR ALFREDO PULIDO FERNANDEZ, MAURICIO FIGUEROA PINEDA, JORGE EMILIO ZAMBRANO

PINTO, FERNANDO DE JESUS SANCHEZ MEDINA y JAVIER HUMBERTO TABARES HERNANDEZ, para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMÉRICA DE JESÚS DUARTE RANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00173-00

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022,<sup>1</sup> el Despacho decretó prueba de manera oficiosa, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó (i) Resumen de Acumulados por Concepto para los años 2015 a 2020 y (ii) Certificado laboral de la demandante. Información que cumple con la carga procesal impuesta por el Despacho y se encuentra visible a archivos 43.1 a 43.7 y 44 del expediente digital.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 9 de marzo de 2022, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

### RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en los archivos 43.1 a 43.7 y 44 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión

---

<sup>1</sup> Ver archivo 24 del expediente digital.

por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 9 de marzo de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J401/COM/del



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IRENE GÓMEZ RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-003-2020-00063-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, el 17 de marzo de 2022<sup>1</sup> presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021,<sup>2</sup> que resolvió inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones, el cual fue notificado al extremo actor el 15 de marzo de 2022.<sup>3</sup>

### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS. -

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

*ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.*

A su vez, el artículo 62 ibidem, señala que los autos susceptibles de apelación son:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...] – Se subraya*

De lo anterior, es claro que, si bien el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, no lo es respecto del recurso de apelación, pues no corresponde a ninguno de los taxativamente enunciados por el legislador.

<sup>1</sup> Ver archivos 18 – 21 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 10 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivos 13 - 16 expediente digital.

En virtud de lo expuesto, solo se realizará el estudio de la providencia recurrida respecto del recurso de reposición y se rechazará el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 por no ser procedente.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial de la parte actora, que la providencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que la figura procesal de “el desglose de los documentos de uno de los demandantes,” no se encuentra reglada en el Código General del Proceso, así como tampoco en el CPACA, por lo que el Despacho estaría introduciendo nuevas disposiciones al respecto, lo cual es una facultad que solo corresponde al legislativo, y que de acuerdo a jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al juzgador no le es dable desacomular las pretensiones, pues dicha actuación es facultad exclusiva de las partes, quienes podrán cuestionar tal actuación mediante la proposición de la excepción correspondiente, al señalar que:

*[...] En efecto, en estos eventos el juez no podría desacomular las que se excluyen entre sí para decidir sobre las que él a bien tenga, como tampoco podría escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o a alguno de los demandados, según sea el caso de la acumulación subjetiva, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás, puesto que si así lo hiciera estaría fungiendo como parte ya que promover y precisar las pretensiones, así como la determinación de la persona contra quien se dirigen, es del resorte exclusivo del demandante toda vez que este es quien se dice titular del derecho sustancial que persigue que se le satisfaga mediante el correspondiente proceso y señala a la persona que se lo debe satisfacer. [...]*<sup>4</sup>– Sic

Indica, que según el auto recurrido, en el presente medio de control es improcedente la figura de la acumulación de pretensiones al (i) no existir identidad de objeto, puesto que los actos administrativos a demandar son diferentes; (ii) no existir relación de dependencia entre las pretensiones de los convocantes y (iii) no servirse de las mismas pruebas, sin embargo, afirma que desconoce el despacho que este asunto versa sobre un mismo problema jurídico aplicable a todos los interesados en el proceso, sin importar que las cuantías que se le puedan reconocer a cada uno sea diferente, por lo que expresa que tramitar un proceso por cada demandante implica un gran desgaste administrativo y/o jurisdiccional, cuando todo se puede decidir a través de un solo proceso y bajo en una misma sentencia.

En atención a lo precedente, señala que, si bien la Ley 1437 de 2011 no regula expresa esta figura (acumulación pretensiones), pues el artículo 165 ibídem solo se refiere a la acumulación de medios de control, por tanto, debe realizarse un remisión expresa a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, por lo cual realiza el estudio de las causales establecidas en el mismo para demostrar la viabilidad de acumular pretensiones en este asunto.

Para finalizar su intervención, señala que el H. Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Tolima, y Juzgados Administrativos del país vienen avalando la tesis de acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que, en diferentes departamentos se han admitido demandas en iguales términos que la que hoy nos ocupa.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el auto indamisorio y en su lugar, admita la presente demanda y le brinde el curso legal correspondiente.

## III. CONSIDERACIONES

---

<sup>4</sup> proveído del 12 de noviembre de 2014, expediente No. 520012331000-1999-0052001 (27.646)

En primer lugar, resulta necesario reiterar, tal como se estableció en la decisión recurrida, que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el asunto relativo a la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren con los siguientes requisitos:*

*Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de una misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Ahora, si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula expresamente lo relativo a la acumulación de pretensiones, el artículo 82 del Código General del Proceso también lo hace, y esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando se advierta que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto se plantea una acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto cuatro (4) funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de una misma demanda, acudieron a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, la situación planteada incumple todos los requisitos para predicar dicha agrupación de pretensiones, veamos:

1. No tienen la misma causa: Si bien es cierto que los demandantes son funcionarios de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, también lo es, que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada.
2. No versan sobre el mismo objeto: Si bien es cierto que cada demandante solicita inaplicación de normas por inconstitucionales, se reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la demandada con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica, incluyendo el 30% de esta; también lo es, que cada demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente al del otro.
3. No existe entre sí relación de dependencia: Pues cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe ser resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos.
4. No se sirven de las mismas pruebas: No existe ninguna duda que la solución a la controversia planteada por los demandantes en este medio de control no se sirve de las mismas pruebas, puesto que, en cada caso, habrá que examinarse la situación particular de cada una de ellos, partiendo del análisis de la situación laboral concreta, así como el estudio de los distintos actos administrativos a través de los cuales se negaron los derechos que pretenden los actores sean reconocidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo expuesto, debe leerse en consonancia con el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), en providencia de 6 de julio de 2015,<sup>5</sup> en un caso similar, en el cual expresó:

*"[...] En el caso concreto, la parte actora está conformada por 28 docentes que pretenden (i) la declaratoria de nulidad del oficio No 201300207652 de 30 de diciembre de 2013, que resolvió la petición de estos docentes, y (ii) que a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague la prima de servicios a cada uno de estos.*

*Ahora bien, podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferentes el interés de unos y otros. [...]*

*[...] en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se dé una acumulación de pretensiones subjetiva, acogiendo anteriores posturas del H. Consejo de Estado, en la medida que cada una de las demandantes tiene una relación legal y reglamentaria específica, aun cuando se pretenda discutir la prima de servicios de estos, y la situación prestacional de cada docente requerirá unas pruebas diferentes para cada uno de ellos, lo que impide la acumulación de pretensiones solicitada. [...]*

*[...] Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa*

<sup>5</sup> proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 05001-33-33-020-00900-00.

*común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. [...] – Se resalta*

En este orden de ideas, en este asunto, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto produce efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Finalmente, frente a la afirmación realizada por el apoderado de la demandante de que “[...] al ordenarse el desglose, se está efectuando una figura poco ortodoxa, negándose de esta manera el acceso a la administración de justicia frente a mis procurados judiciales, así como el debido proceso y de igual manera, se estaría poniendo fin al trámite iniciado en cuanto a este [...]”, es oportuno poner de presente al recurrente, que la inadmisión del presente medio de control frente a la señora IRENE GÓMEZ RUEDA no implica el rechazo de la demanda frente a los señores BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELAEZ, ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y JUAN CARLOS CALDERÓN ARAUJO, puesto que en el ordinal quinto de la providencia del 24 de noviembre de 2021, se requirió al profesional del derecho para que allegue una copia de la demanda respecto de cada uno de ellos, con la finalidad de ser remitidas a la Oficina Judicial de esta ciudad, para ser repartida entre los distintos juzgados administrativos que conforman este circuito judicial, quienes deberán realizar el estudio de la litis y adoptar la decisión que en derecho corresponda para cada uno de los asuntos sometidos a consideración.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que no se debe reponer la decisión recurrida, ya que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, que resolvió inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, los apoderados judiciales de la parte actora deberá dar cumplimiento a los ordinales CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO del auto indicado previamente.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/del